



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 314/2024

EXP. N.º 04176-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTHONY JOHN SOTOMAYOR
GÓNZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Luis Sotomayor Gómez, abogado de don Anthony John Sotomayor Gonzales, contra la Resolución 8, de fojas 126, de fecha 9 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2021, don José Luis Sotomayor Gómez, abogado de don Anthony John Sotomayor Gonzales, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial (f. 28). Denuncia la vulneración a los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don José Luis Sotomayor Gómez solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2019 (f. 2), mediante la que se condena a don Anthony John Sotomayor Gonzales a siete años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y a veintitrés años de pena privativa de libertad como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado seguido de lesiones graves, que, en concurso real de delitos, hacen un total de treinta años de pena privativa de la libertad (Expediente 1950-2018); y, (ii) la ejecutoria suprema de fecha 9 de diciembre de 2020 (f. 15), mediante la que declara no haber nulidad en la citada condena (Recurso de Nulidad 1064-2019); en consecuencia,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04176-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTHONY JOHN SOTOMAYOR
GÓNZALES

solicita que se disponga la inmediata libertad del favorecido.

Refiere que en el proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, por un lado, y por otro, por el delito contra el patrimonio, robo agravado seguido de lesiones graves, ha sido condenado injustamente, porque *i*) nunca fue notificado desde el 27 de octubre de 2015 y, considerando que no era un hecho flagrante, la Policía y el Ministerio Público pudieron emplazarlo a efectos de que se realice una investigación ajustada a derecho; *ii*) fue detenido en el contexto de una detención preliminar de fecha 24 de marzo de 2018, por el plazo de setenta y dos horas; sin embargo hasta dicho momento no tenía indicio de investigación alguna en su contra, y siempre ha negado su participación en el hecho delictivo imputado; *iii*) se ha realizado una serie de diligencias como reconocimiento físico en rueda, que fue un burdo procedimiento policial para incriminar a una persona inocente, por lo que fue sometido a un procedimiento irregular; *iv*) se ha responsabilizado a una persona inocente y no a Jean Pierre Álvarez Álvarez, cuya participación se encuentra plenamente acreditada; *v*) el favorecido ha sido notificado a una dirección incorrecta, razón por las que las actas de incomparecencia no tienen valor probatorio; y, *vi*) el domicilio que aparece en el DNI del favorecido, esto es, en jirón Miguel Landa 275, es de sus padres, quienes se encuentran en el extranjero, siendo el domicilio real del favorecido el ubicado en el jirón Miguel Landa 163, lo que acredita con el recibo de distribución de gas natural.

Sostiene que el dictamen de pericia antropométrica forense 027/2018 estableció que el sujeto que disparó en contra del señor Edgardo Murillo Soriano no tenía tatuaje en la pierna derecha (peroné), además de advertirse de la ficha policial del detenido A-014-2018, de fecha 23 de abril de 2018, que en las características físicas y faciales del favorecido este presenta señas particulares como tatuajes en la espalda y pierna derecha, características que el agraviado no reconoció. Aduce que el favorecido es inocente y que ha sido responsabilizado por un hecho que no ha cometido.

Finalmente, refiere que la sala suprema confirmó la condena, pese a los argumentos en los que se dio cuenta de las irregularidades del proceso penal en contra del favorecido, que culminaron en la condena de una persona inocente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04176-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTHONY JOHN SOTOMAYOR
GÓNZALES

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria Sede Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 3 de agosto de 2021 (f. 45), declara improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus*, por considerar que no cualquier reclamo puede dar lugar al análisis de fondo de la materia cuestionada, pues para ello se requiere que los hechos denunciados tengan relevancia constitucional, y luego verificar si tales hechos afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad, exigencias que no se advierten de autos.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 2, de fecha 16 de noviembre de 2021 (f. 70), declara nula la Resolución 1, de fecha 3 de agosto de 2021, y dispone que se emita nuevo pronunciamiento por juez distinto al que emitió la Resolución 1, conforme a lo previsto en la Ley 30317.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria Sede Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 16 de diciembre de 2021 (f. 81), admite a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judiciales contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 85), y solicita que sea desestimada. Afirma que la sala suprema ha delimitado su pronunciamiento a partir de los agravios planteados, justamente en correspondencia con la construcción argumentativa del recurso de casación que se objeta, con relación a la responsabilidad penal del beneficiario. Agrega que el demandante pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces y la valoración probatoria, así como la calificación penal y la determinación de los niveles o tipos de participación penal, asuntos que son competencia de la judicatura ordinaria.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria Sede Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 25 de enero de 2022 (f. 96), declara improcedente la demanda en lo referido a la responsabilidad penal y a la valoración probatoria, e infundada la demanda en cuanto a la denuncia de vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Respecto del primer extremo, expresa que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04176-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTHONY JOHN SOTOMAYOR
GÓNZALES

en puridad lo que se pretende es cuestionar la suficiencia probatoria y su valoración, asuntos que solo incumbe evaluar a la judicatura ordinaria. En cuanto al segundo extremo, arguye que el favorecido ha sido asistido por una defensa privada, además de no haber cuestionado dicho extremo ante el superior jerárquico. Sobre el cuestionamiento a la pericia de parte, aduce que el colegiado ha ratificado las conclusiones de la pericia oficial referida a las características generales y particulares fisonómicas analizada de la muestra tomada. Agrega que los jueces supremos han realizado un mayor análisis, y han dado las razones de la fiabilidad de la pericia oficial.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirma la sentencia apelada, por estimar que los argumentos planteados en la demanda han sido respondidos por los órganos judiciales en forma regular, por lo que es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2019, mediante la que se condena a don Anthony John Sotomayor Gonzales a siete años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y a veintitrés años de pena privativa de libertad como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado seguido de lesiones graves, que, en concurso real de delitos, hacen un total de treinta años de pena privativa de la libertad (Expediente 1950-2018); y, (ii) la ejecutoria suprema de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante la que declara no haber nulidad en la citada condena (Recurso de Nulidad 1064-2019); en consecuencia, se solicita que se disponga la inmediata libertad del favorecido.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04176-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTHONY JOHN SOTOMAYOR
GÓNZALES

- 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y su dilucidación es competencia de la judicatura ordinaria.
 5. En el presente caso, este Tribunal considera que, si bien se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones, en puridad lo que pretende es el reexamen de lo decidido en sede ordinaria y el cuestionamiento a la valoración y suficiencia probatoria, en la medida que se cuestiona las pruebas actuadas en el proceso penal, porque, supuestamente, no acreditan que el favorecido sea el responsable, sino que existe otra persona, quien es el que habría realizado el hecho imputado; entre otros cuestionamientos de connotación penal que deben ser dilucidados en la judicatura ordinaria. Y esto se hizo, como se aprecia en la sentencia de vista, en su considerando sexto, en el acápite denominado “Análisis Lógico Jurídico –Valoración de la Prueba”, numerales 6.10 al 6.15; y en la ejecutoria suprema, en su cuarto considerando, numerales 4.3 al 4.12.
 6. Por otro lado, el demandante cuestiona el hecho de que el favorecido no haya sido notificado en su domicilio, sino en el domicilio de su DNI, que es la dirección de la casa de sus padres. Sin embargo, para tal efecto no ha presentado la documentación idónea a fin de que se realice una debida evaluación sobre dicho alegato, y no existe documentación alguna que haga evidente la vulneración del derecho al debido proceso, por lo que no existe verosimilitud sobre lo que aduce. Máxime si a fojas 37 de autos se señala que esta irregularidad se habría presentado en sede policial y fiscal al menos hasta el 24 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04176-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTHONY JOHN SOTOMAYOR
GÓNZALES

marzo de 2018. Además, en la sentencia de vista se advierte que el favorecido rindió su instructiva y en las audiencias de juicio oral participó su abogado defensor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARA VIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04176-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTHONY JOHN SOTOMAYOR
GÓNZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que la revaloración de los medios probatorios sea una tarea exclusiva de la judicatura ordinaria, y que escapa a la competencia del juez constitucional.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que ⁽¹⁾:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir

¹ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04176-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTHONY JOHN SOTOMAYOR
GÓNZALES

el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional. Así, el alto colegiado ha justificado su ingreso en varias causas para pronunciarse favorablemente.

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar»; y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa ⁽²⁾.

§ El caso concreto

6. El recurrente aduce que en el proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado y por el delito contra el patrimonio, robo agravado seguido de lesiones graves, ha sido condenado injustamente ya que (i) no fue notificado desde el 27 de octubre de 2015 y, considerando que no era un hecho flagrante, la Policía y el Ministerio Público pudieron emplazarlo a efectos de que se realice una investigación ajustada a derecho; (ii) fue detenido en el contexto de una detención preliminar de fecha 24 de marzo de 2018, por el plazo de setenta y dos horas; sin embargo hasta dicho momento no tenía indicio de investigación alguna en su contra, y siempre ha negado su participación en el hecho delictivo imputado; (iii) se ha realizado una serie de diligencias como reconocimiento físico en rueda, que fue un burdo procedimiento policial para incriminar a una persona inocente, por lo que fue sometido a un procedimiento irregular; (iv) se ha responsabilizado a una persona inocente y no a Jean Pierre Álvarez Álvarez, cuya participación se encuentra plenamente acreditada; (v) el favorecido ha sido notificado a una dirección incorrecta, razón por la que las actas de incomparecencia no tienen valor probatorio; (vi) el domicilio que aparece en el DNI del favorecido, esto es, en jirón Miguel Landa 275, es de sus padres, quienes se encuentran en el extranjero, siendo

² STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04176-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTHONY JOHN SOTOMAYOR
GÓNZALES

el domicilio real del favorecido el ubicado en el jirón Miguel Landa 163, lo que acredita con el recibo de distribución de gas natural.

7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04176-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
ANTHONY JOHN SOTOMAYOR
GÓNZALES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de habeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH